

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. 133
Accionante	Omaira Caballero Sierra C.C. Nro. 1.214.717.748
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00367 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 225
Temas	Derechos de la población víctima del conflicto armado colombiano
Decisión	Concede amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Omaira Caballero Sierra**, identificada con la C.C. Nro. 1.214.717.748, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones.

1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Omaira Caballero Sierra** pretende que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** resuelva de fondo la petición que radicó el 22 de Septiembre de 2020, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales.

Como fundamento de su pretensión adujo que es víctima directa de desplazamiento forzado. Con Rad. 2020-602-033095 de 22 de Septiembre de 2020 le solicitó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** el reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su petición.



2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando el derecho de petición radicado por **Omaira Caballero Sierra** solicitando la Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado.

Afirmó que **Omaira Caballero Sierra** se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. Que con Rad. Nros. 1709849 y 1709850 de 8 de Diciembre de 2019 la tutelante solicitó la Indemnización Administrativa, data en la que se le informó que la entidad contaba con un plazo de 120 días hábiles para dar respuesta a su solicitud. Que a ésta se le asignaron los números de caso BJ000073822 y BL000075431. Que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta de fondo mediante Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020, notificada por aviso público desfijado el 5 de Septiembre de 2020; y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, notificada por aviso público desfijado el 25 de Agosto de 2020. Que en Comunicación Nro. 202072028306941 de 26 de Octubre de 2020 la entidad puso en conocimiento de la actora la Resolución Nro. 1049 de 15 de Marzo de 2019, por medio de la cual se estableció el procedimiento a seguir para el acceso y pago de la medida individual de indemnización administrativa; y le informó sobre la respuesta de fondo suministrada en las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020, notificada por aviso público desfijado el 5 de Septiembre de 2020; y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, notificada por aviso público desfijado el 25 de Agosto de 2020. Que en los actos



administrativos referidos se le reconoció a la mencionada el derecho al reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado. Y que en el sub examine se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

Allegó Resolución Nro. 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, con dos constancias de Citación Pública para notificación de la Actuación Administrativa Nro. 362368 de 2020 y dos constancias de Fijación y Desfijación de Aviso entre el 10 y 15 de Agosto de 2020, y desde el 18 hasta el 25 de Agosto; Resolución Nro. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020, con dos constancias de Citación Pública para notificación de la Actuación Administrativa Nro. 395944 de 2020 y dos constancias de Fijación y Desfijación de Aviso entre el 24 y 29 de Agosto de 2020, y desde el 31 de Agosto hasta el 5 de Septiembre de 2020; Memorando de 27 de Octubre de 2020 denominado “Envíos Respuestas por Correo Electrónico. Planilla 001-18172”, en el cual se encuentra incorporada la accionante; Comunicación Nro. 202072027043311 de 9 de Octubre de 2020 dirigida a **Omaira Caballero Sierra** a la Calle 102B Nro. 32 – 161 Barrio Granizal, Medellín – Antioquia; y Comunicación 202072028306941 de 26 de Octubre de 2020 dirigida a **Omaira Caballero Sierra** al e-mail dianavargas201700@gmail.com, con la constancia de remitido al correo electrónico referido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



4.2. Asunto a Resolver

Omaira Caballero Sierra promovió Acción de Tutela pretendiendo que se le ordene a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicó, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales.

4.3. Población Desplazada como Sujetos de Especial Protección Constitucional

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a la población víctima de desplazamiento forzado como sujetos que merecen una especial protección constitucional. Y es que “(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad (...). Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”. (Sentencia de Tutela 585 de 2006)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el fallador tiene la obligación de realizar un estudio especial y juicioso de las demandas presentadas por la población víctima de desplazamiento forzado, las cuales en su mayoría están dirigidas a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, quien no puede exigirle a este grupo poblacional trámites no contemplados en la Ley y que sean un obstáculo para su protección (Sentencia de Tutela 112 de 2015).

Adicionalmente ha dicho la Corte, que cuando la solicitud de amparo busca proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, pues debido a la condición de vulnerabilidad que ostenta este grupo poblacional, exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar complejo, pasaría por alto la



urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en las Sentencias de Tutela 211 de 2015, 655 de 2014, 950 de 2013, 356 de 2011 y 068 de 2010.

4.4. Acerca de la Reparación por Vía Administrativa

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y **reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta disposición, con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, éstas tienen derecho a la reparación administrativa a través de la restitución de sus tierras y bienes, la indemnización administrativa, la rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, las medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es menester advertir que el Juez Constitucional carece de competencia para establecer si la tutelante tiene o no derecho al reconocimiento de la asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez que estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sino que esta decisión escapa al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimoniales, ajenos por regla general, a la protección inmediata de la acción de tutela.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, ha indicado que las víctimas del conflicto armado, son titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, catalogando tales como derechos fundamentales. Sin embargo, respecto del pago de la indemnización, precisó lo siguiente en el auto 206 del 28 de abril de 2017:

“(…) A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.”¹⁷⁹ La Corte dirimió esta



tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley.¹⁸⁰ Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación (...).”

Y en relación con los casos excepcionales donde se amerita la prelación, considero en el auto en mención:

“ (...) Se trata de situaciones en las que, al interior del proceso judicial: (a) se logra acreditar, de manera suficiente, que la persona cumple con las características para acceder directamente a la indemnización administrativa, debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, en los términos recogidos en la normatividad vigente;¹⁸⁶ (b) el solicitante enfrenta cargas desproporcionadas, como aquellas que se derivan de la espera indeterminada para obtener una respuesta de fondo a la solicitud, en el marco de un proceso administrativo que carece de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a la indemnización administrativa (...).”

Finalmente, en ese asunto, la misma Corporación instó a los Jueces de la República para abstenerse de impartir órdenes respecto de reconocimientos económicos de indemnizaciones administrativas, tutelando únicamente el derecho de petición frente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.5. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).” Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter



instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que “...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...”.

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional². En ese sentido, la Corte sostuvo:

“...La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales...”³.

A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

- 1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
- 2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;
- 3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
- 4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;

² Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

³ Ver Sentencia T-839 de 2006.



5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes⁴.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

4.6. Sobre las Notificaciones

El capítulo V de la Ley 1437 de 2011 establece la forma como se deberán realizar las notificaciones a las partes dentro de los procesos administrativos distinguiendo entre las que se realizan para los actos administrativos de carácter general y los de carácter particular. Al respecto, el artículo 67 de la norma en cita dispone:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

⁴ Ver también sentencia T-626 de 2016.

⁵ Ibidem.



“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

“La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

“1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

“La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

“2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”.

A su vez, el artículo 68 *Ibidem* previó la posibilidad de publicar en la página electrónica de la entidad o en un lugar de acceso al público de la misma, una citación para que la persona directamente interesada comparezca a notificarse personalmente de la decisión:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...”.

Cuando no fuere posible realizar la notificación de forma personal, transcurridos 5 días desde la citación, la misma podrá ser realizada por aviso, que igualmente, en aquellos casos en que no se conocen los datos de notificación del solicitante deberá ser publicada por medio electrónico en la página web de la entidad, o en un lugar de vista pública de la entidad:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que



legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

“En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”.

5. CASO CONCRETO

Omaira Caballero Sierra presentó acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** afirmando que esta entidad no había dado respuesta de fondo a la petición que radicó el 22 de Septiembre de 2020, tendiente a obtener el pago de la Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado. Y como fundamento de su solicitud, aportó copia del Derecho de Petición radicado en la **UARIV** con el Nro. 2020-602-033095-2 de 22 de Septiembre de 2020.

Al dar respuesta al libelo tutelar, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** aceptó el derecho de petición radicado en la fecha aludida. Y explicó que **Omaira Caballero Sierra** solicitó la Indemnización Administrativa con Rad. Nros. 1709849 y 1709850 de 8 de Diciembre de 2019, data en la que se le informó que la entidad contaba con un plazo de 120 días hábiles para dar respuesta a su solicitud; que a tales peticiones se les asignó los números de caso BJ000073822 y BL000075431; y que la entidad dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 (notificada por aviso público desfijado el 5 de Septiembre de 2020) y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020 (notificada por aviso público desfijado el 25 de Agosto de 2020).

También afirmó la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** que en Comunicación Nro. 202072028306941 de 26 de Octubre de 2020 se puso en conocimiento de **Omaira Caballero Sierra** la Resolución Nro. 1049 de 15 de Marzo de 2019, por medio de



la cual se estableció el procedimiento a seguir para el acceso y pago de la medida individual de indemnización administrativa; y se le informó sobre la respuesta de fondo suministrada en las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, mediante las cuales se le reconoció el derecho al reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado.

Pero lo que se observa es que las notificaciones de las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, por medio de las cuales la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV** le reconoció a **Omaira Caballero Sierra** la medida de Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, no se ajustaron a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.

Ello, porque la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** además de que no acreditó haber intentado la notificación personal de las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, tal como lo exige el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco demostró que dentro de los cinco días siguientes a la expedición de los actos administrativos referidos, por no existir otro medio eficaz de informar a la interesada, procedió a enviar la citación para notificación personal a la dirección, número de fax o correo electrónico obrantes en el expediente administrativo de la tutelante, dejando constancia de ello en el mismo; y que fue por ausencia de esta información que surtió la citación a través de la página electrónica de la entidad (artículo 68 de la Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, debe decirse que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 autoriza la notificación por aviso publicado por medio electrónico en la página web de la entidad, cuando no fuere posible realizarla en forma personal por desconocimiento de los datos de notificación del solicitante.



Conforme al acervo probatorio allegado, se concluye que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** citó a través de la página web de la entidad a **Omaira Caballero Sierra** para que compareciera a la diligencia de notificación personal; y como ésta no concurrió a notificarse personalmente, procedió a notificarle las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020 mediante avisos fijados y desfijados en la página web de la entidad, entre el 24 y el 29 de Agosto de 2020 y desde el 31 de Agosto hasta el 5 de Septiembre de 2020, respectivamente. Omitiendo lo dispuesto en las normas atrás transcritas.

Luego, como el proceso de notificación de las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020 no se ajustó a lo normado en la Ley 1437 de 2011, necesariamente debe decirse que a **Omaira Caballero Sierra** se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa. Pues tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia constitucional, cuando del derecho de petición se trata, la notificación de la respuesta al interesado debe ser efectiva, es decir, real y verdadera; y cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Como ello no ocurrió, debe decirse que **Omaira Caballero Sierra** no ha obtenido una respuesta de fondo a su petición de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado. Circunstancia que hace procedente acceder a la solicitud de amparo constitucional.

En consecuencia, se tutelarán los **Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Defensa** a favor de **Omaira Caballero Sierra**; y se ordenará a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte todas las medidas necesarias para notificar en debida forma a la tutelante las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, por medio de las cuales le concedió la medida de Indemnización



Administrativa por Desplazamiento Forzado. Notificaciones que deberán ajustarse a lo normado en la Ley 1437 de 2011.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: Se **TUTELAN** los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA** a favor de **Omaira Caballero Sierra**, identificada con la C.C. Nro. 1.214.717.748, vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones.

Segundo: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte todas las medidas necesarias para notificar en debida forma a **Omaira Caballero Sierra**, identificada con la C.C. Nro. 1.214.717.748, las Resoluciones Nros. 04102019-395944 de 12 de Marzo de 2020 y 04102019-362368 de 11 de Marzo de 2020, por medio de las cuales le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado. Notificaciones que deberán ajustarse a lo normado en la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.



Cuarto: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez